

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00971-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que mediante auto de fecha 05 de octubre del año que transcurre, se dejó registrado que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en razón a que era imperante que se fijara por la parte demandante, con apego a la ley, la valla de que reza el artículo 375 del CGP; y se aportarán unas escrituras públicas (archivo 23); es en razón a ello, y observándose que el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a dar cumplimiento al auto antes referido (archivo 24); es por lo que, procedemos a señalar como fecha y hora para iniciar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP el día dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023), a la hora de las tres de la tarde donde se agotarán las fases procesales a que se hizo alusión en el auto de fecha 26 de enero de 2022 (ver folios 183 a 184 archivo 01); y donde agotadas estas, se procederá de manera concomitante a proferir la sentencia a que en derecho corresponda. **Para el efecto por secretaría procédase con la debida antelación a remitir a las partes, apoderados judiciales, curador ad-litem, testimoniantes (si se conoce el correo de estos últimos), y señora SONIA MARÍA CACERES PEÑA y su señor apoderado (fl57), el enlace para que se hagan parte en esta audiencia virtual.** Recordándoseles que la inasistencia injustificada a la misma, es causal de las sanciones de ley. **Ofíciase.**

No está por demás dejar expreso en este auto, que habiéndose examinado la escritura pública número 3295 del 03 de noviembre de 2.021, no se vincula por pasiva a este proceso a los señores AMBROSIO CAÑAS FLOREZ y JESUS ALEXANDER CAÑAS JAIMES, por cuanto la compraventa de derechos de cuota que realizó el hoy demandante, a estos señores, lo efectuó con posterioridad a la presentación de esta demanda, en razón a que el señor abogado demandante, hasta el 24 de enero de 2.022 registró la medida cautelar de registro de demanda, como se constata en la anotación 18 de la matrícula inmobiliaria N°260-10838; venta de derechos de cuota proporcional que era de su propiedad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fb45fbde4cc14eb838a0da90d1e3e1bc2553ab271fdcf752d2af0ebaefb3**

Documento generado en 28/11/2022 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00820-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandada, donde solicita *la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por el pago total de la obligación de acuerdo a lo proferido por el despacho en audiencia del 27 de agosto de 2020.* (archivo 05); como titular del despacho, debo manifestar que no se accede a lo solicitado, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 461 del CGP, es decir, no se acreditó el pago de la obligación demandada y las costas del proceso; como tampoco, se aportó liquidación de crédito, ni el pago del importe de la misma; en razón a ello, no se accede a la terminación deprecada.

Finalmente, debo decir, además, que la petición de terminación, vista al archivo 05, llegó procedente de un correo electrónico el cual, no está registrado en la página del SIRNA por parte de la apoderada judicial de la parte demandada (recuadro inferior-archivo 06), por ende, al unisonó de la ley 2213 de 2022, y el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, los profesionales del derecho deben contar con los datos profesionales (correos, etc.) actualizados en la página del SIRNA; y desde dicho correo deben remitirse los memoriales a los despachos judiciales para seguridad jurídica de los mismos; por ende, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda con la carga profesional que le compete.

ID	# TARJETA/CARNÉ/LI	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7971	269550	VIGENTE	-	-

Con respecto a la liquidación del crédito que fue presentada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual fue objeto de traslado secretarial a la parte ejecutada, sin que fuera objetada; el despacho procediera a aprobarla, si no, se observara que la misma debe ser objeto de modificación, ya que los intereses moratorios de la misma, **a la fecha 30 de septiembre de 2.020**, asciende a la cuantía de \$1.853.525.00 y no, \$1.913.595.00, para un total de \$3.653.525.00 y no, \$3.713.595.00, como lo referenció el abogado demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9e999978d8c8312cdcc4f802cbd9e6686cf76bec5627d268cdbf141e4bbc31**

Documento generado en 28/11/2022 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00632-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará (archivo 14), infiriéndose que está de acuerdo con dicha liquidación; el despacho, procediera a aprobar la misma, si no, se observara que la misma no se encuentra sujeta a la ley, por ello, se deberá modificar con **respecto de los intereses de mora**, en cuanto atañe a su porcentaje, los cuales a la fecha del 30/09/2022 ascienden a la suma de \$637.245,00, y no como lo referenció la apoderada de la parte demandante, en la cuantía de \$766.572.00, para un total de \$2.137.245.00, como se constata en el recuadro inferior, quedando así aprobada

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/03/21	30/03/21	17,41	2,19%	21	1.500.000,00	22.995
01/04/21	30/04/21	17,31	2,16%	30	1.500.000,00	32.400
01/05/21	30/05/21	17,22	2,15%	30	1.500.000,00	32.250
01/06/21	30/06/21	17,21	2,15%	30	1.500.000,00	32.250
01/07/21	30/07/21	17,18	2,14%	30	1.500.000,00	32.100
01/08/21	30/08/21	17,24	2,15%	30	1.500.000,00	32.250
01/09/21	30/09/21	17,19	2,14%	30	1.500.000,00	32.100
01/10/21	30/10/21	17,08	2,13%	30	1.500.000,00	31.950
01/11/21	30/11/21	17,27	2,16%	30	1.500.000,00	32.400
01/12/21	30/12/21	17,46	2,18%	30	1.500.000,00	32.700
01/01/22	30/01/22	17,66	2,21%	30	1.500.000,00	33.150
1/02/2022	30/02/22	18,3	2,29%	30	1.500.000,00	34.350
1/03/2022	30/03/2022	18,47	2,31%	30	1.500.000,00	34.650
1/04/2022	30/04/2022	19,05	2,38%	30	1.500.000,00	35.700
1/05/2022	30/05/2022	19,71	2,46%	30	1.500.000,00	36.900
01/06/22	30/06/22	20,40	2,55%	30	1.500.000,00	38.250
01/07/22	30/07/22	21,28	2,66%	30	1.500.000,00	39.900
01/08/22	30/08/22	22,21	2,77%	30	1.500.000,00	41.550
01/09/22	30/09/22	23,50	2,94%	20	1.500.000,00	29.400
TOTAL					1.500.000.00	637.245

LIQUIDACIÓN DE CREDITO APROBADA POR: \$2.137.245.00.

Observando el despacho que transcurrido el término de Ley, sin que las partes objetaran la liquidación de costas practicadas por secretaría, por valor de \$114.000,00; es por lo que, se procede a dar aprobación a dicha liquidación, por encontrarse sujeta a derecho (archivo 17).

Ahora, concerniente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; y a la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante (archivo 15 OneDrive); el despacho, teniendo en cuenta la anterior aprobación de la liquidación del crédito, así como, la aprobación de las costas procesales; y observándose que de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, la endosataria cuenta con facultad para ello, incluso las que requieran clausula especial, como es la de recibir; y que, la petición llegó procedente del correo registrado en el SIRNA (archivo 20); se accederá a la entrega de depósitos judiciales, pero hasta la suma de \$2.251.245,00, **a favor de la parte demandante**, teniéndose en cuenta, itero, la *liquidación de crédito y de costas, acá aprobada*. Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose, la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales que excedan el monto antes referido. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Hágase entrega a la parte demandante, a través de su endosataria en procuración de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.251.245,00; y como consecuencia de esta decisión, decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por MUEBLERÍA CASA ELEGANTE, a través de endosataria en procuración, contra la señora RUTH GUTIERREZ FLOREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. EN CONSECUENCIA, HÁGASE ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE EXCEDAN LA SUMA DE \$2.251.245, A LA PARTE DEMANDADA, una vez cumplido lo acá ordenado. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: En caso de no impugnarse el presente auto, cúmplase con lo acá ordenado; y cumplido lo resuelto; archívese el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6395e3a669fb1da86d9b70a604f0025ee838090c9805a778d6a0c347ca0d6939**

Documento generado en 28/11/2022 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00173-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 12 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad, entre otras, para recibir (folio 13, archivo 01 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 13), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE IVAN CHAUSTRE BAUTISTA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos, teniéndose en cuenta lo acá ordenado. Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos

inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef63bbd00e8110edd5e455ff3b1d7c6ea4851cfde1f8e3467004b1fa040c7ef1**

Documento generado en 28/11/2022 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>